RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/390/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Gabriel Ramos Alonso

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a tres de septiembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **ordena** al sujeto obligado **Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz**[1], dar respuesta a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **02416518**, por no haber acreditado la realización de los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 5
QUINTO. Vista. 6
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó solicitud de información en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Por este conducto se solicita de la manera mas atenta y cordial al Ayuntamiento de Cordoba (sic) se me informe proporcionando imágenes de la estatua del Dr Arroniz (sic) en las condiciones que se encuentra actualmente y en donde se encuentra ya que la presidente municipal Leticia Lopez (sic) Landeros comento (sic) en medio de comunicación que se retiro (sic) del parque 21 de mayo para su reparación (sic)
> ...

2. Prórroga del plazo para dar respuesta. El sujeto obligado documentó una prórroga para dar respuesta a la solicitud, sin que al fenecer el plazo ampliado haya otorgado la respuesta correspondiente.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, el recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema Infomex-Veracruz.

[1] Posteriormente, se denominará Sujeto Obligado y/o Ente Público.

4. Turno del recurso de revisión. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso, ordenando remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El quince de febrero de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión, y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia de las partes. No comparecieron al recurso de revisión.

7. Cierre de instrucción. El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[2], dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[3] que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159

[2] En adelante, se nombrará Ley de Transparencia y/o Ley
[3] En lo sucesivo, se denominará Instituto u Órgano Garante

de la Ley de Transparencia, sin que se actualicen los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó el informe proporcionando imágenes de la estatua del Dr. Arróniz, en las condiciones que se encuentra actualmente y en donde se encuentra, ya que la Presidente Municipal Leticia López Landeros comentó en medio de comunicación que se retiró del parque 21 de mayo para su reparación.

- ***Planteamiento del caso.***

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado notificó una prórroga para dar respuesta a la solicitud, fundamentándolo en lo previsto en el artículo 147 de la Ley, sin que al finalizar el plazo ampliado haya otorgado respuesta a la solicitud.

Lo anterior, motivó que el particular interpusiera el recurso de revisión, manifestando como agravio lo siguiente:

> ...
> *No respondió a la prorroga (sic) que solicito (sic) el sujeto obligado la cual vencio (sic) el dia (sic) 15 de enero del año 2019.*
> ...

Sin que de autos conste que las partes hayan comparecido durante la sustanciación del recurso de revisión.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

Este Órgano Garante determina que el motivo de inconformidad planteado es **fundado,** acorde a las razones que a continuación se indican.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado[4].

[4] En términos de los artículos 6, de la Constitución Federal y Local, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley de Transparencia.

Derecho individual y social que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevé el artículo 11, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública[5].

Por su parte, la Unidad de Transparencia es la instancia administrativa de los sujetos obligados, encargada -entre otras actividades- de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, la que será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, debiendo garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información mediante solicitudes de información, como lo prevén los artículos 11, fracciones I, II y XVII, 132 y 139, de la Ley.

Así también, cabe señalar que al sujeto obligado le reviste dicha calidad, en términos de los artículos 115 de la Constitución Federal; 68, 71 de la Constitución de Veracruz; 1, 3, fracción XXX, y 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia, por ser un ente con el carácter de Ayuntamiento.

Los numerales 134, 145, 146, 147 y 152 de la Ley, prevén que, atendiendo al derecho humano de acceso a la información, las Unidades de Transparencia **deberán responder las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción**, plazo que se podrá ampliar hasta por otro periodo igual, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por su Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

Fenecidos los plazos referidos, el Sujeto Obligado debe notificar al peticionario: **1)** si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; **2)** informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial; **3)** o que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Motivos por los que el Ente Público está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública, en los términos que la Ley General y la Ley Local de la materia prevén.

Ahora bien, de las constancias que obra en el expediente, se desprende que se cuenta con una solicitud de acceso a la información recibida en la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Córdoba, el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

[5] Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."**

Durante el procedimiento de acceso, el Ente Público notificó al particular la aprobación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, sin embargo, no consta que haya emitido la respuesta correspondiente, tal y como se advierte del historial del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, visible a fojas ocho y nueve del expediente.

En ese orden, este Órgano Garante advierte que no se necesita mayor análisis para llegar a la convicción que, si de las constancias que obran en el expediente en estudio, se desprende que no se cuenta con documental idónea, pertinente y suficiente tendente a acreditar que el sujeto obligado respondió la solicitud de información en los términos concedidos por la normatividad aplicable y mucho menos justificó una razón fundada para sostener la omisión, se configura el supuesto de falta de respuesta.

De lo expuesto se concluye, que el Ente Público violó el derecho humano de acceso a la información pública del recurrente en su vertiente de buscar y recibir información, protegido por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Federal; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución de Veracruz; 4, 5 y 8, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, provocado por la falta de respuesta a la solicitud original de acceso que le fue formulada.

Similares criterios fueron los adoptados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver los expedientes 5822/11, VFR 0065/12, 2868/11, 237/11 y 0141/11.

Por lo que, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, lo procedente es ordenar a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que desahogue el trámite interno de la solicitud ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes, y emita la respuesta que en derecho corresponda.

CUARTO. Efectos del fallo.

a) Al resultar **fundado** el agravio expuesto, con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley de Transparencia, lo procedente es **ordenar** al Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, que proceda en los términos siguientes:

- A través de la Unidad de Transparencia, desahogue los trámites internos ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes, y vía sistema Infomex-Veracruz y/o a la cuenta de correo electrónico aportada en autos, emita una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud del particular, en los términos que exigen los artículos 16 de la Constitución Federal; 58, 59, 65, 66, 70, 134 fracciones III y VII, 143, 144,

145, 146, 149, 150 y 151, de la Ley de Transparencia, acompañando el soporte documental del área o áreas que correspondan, notificando según proceda lo siguiente:

- La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega, misma que procederá en forma gratuita por no haber dado respuesta a la solicitud;

- La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial, en cuyo caso la entrega procederá respecto de aquella que tenga el carácter de pública, previa aprobación de su Comité de Transparencia o,

- La inexistencia de la información, orientando en su caso, al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

b) Se informa a la parte recurrente, que la respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, será susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155, último párrafo de la Ley.

QUINTO. Vista. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia[6], este Órgano Garante estima procedente dar **vista a la Contraloría** del sujeto obligado para que, en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 73 decies, fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, por no haberse respondido la solicitud de acceso en el tiempo concedido por la Ley de Transparencia. Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.

Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada **se realice de manera excepcional** a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de

[6] El cual a la letra señala: "Cuando el Instituto determine **durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente** para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".

inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se le **ordena** al Sujeto Obligado que emita respuesta a la solicitud, en los términos y plazos precisados en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Dese vista a la Contraloría del sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución, por lo que una vez notificada dicha vista, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá remitir de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia.

b) En caso de inconformidad con la respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, la misma es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155 último párrafo, de la Ley de la materia.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido; destacando que se encuentran suspendidos los plazos y términos, por lo que esta notificación surtirá efectos el primer día hábil siguiente al en que concluya la

suspensión, en términos del Acuerdo ODG/SE-64/31/08/2020 emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto, publicado el treinta y uno de agosto de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos